



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

INTERPONE RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, fiscal general ante la Cámara Federal de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N°4, con domicilio en mi público despacho de Av. Comodoro Py 2002, 5º piso, de la Capital Federal, domicilio electrónico: 20137350646, en la causa FCB 15389/2013/TO1/1/CFC1, del registro de la Sala III, caratulada: “CABRERA, Roberto Ángel s/ infracción art.145 ter- en circunst. inciso 3º (ley 26.842), infracción art. 145 bis 2º párrafo apartado 2 (sustituido conf. Art. 24 ley 26.842)”, me presento y digo:

I. Objeto

Vengo por el presente a interponer recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la Ley 48 y la Acordada 4/2007 contra la sentencia dictada por la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que hizo lugar en forma parcial al recurso de casación interpuesto por la defensa particular que asiste a Roberto Ángel Cabrera, y en consecuencia, absolvió al mencionado en orden al delito de trata de personas agravado (arts. 145 bis y ter, incisos 1º y 4º, penúltimo párrafo).

II. Reseña de los hechos

De las constancias en la causa, surge que hasta el 7 de agosto del año 2013 Roberto Ángel Cabrera se dedicó a la explotación laboral de diferentes personas, valiéndose de un predio en donde funcionaba un cortadero de



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

ladrillos ubicado a 500 metros del km 5 de la ruta 19 (dirección Córdoba-Malvinas Argentinas), el cual incumplía toda reglamentación sobre seguridad, salubridad e higiene. Dicha propiedad contaba con lugares de alojamiento para los trabajadores y sus familias con construcciones de ladrillo extremamente precarias, muchas de ellas sin puertas ni ventanas, con techos de chapa y en algunos casos solo cubiertos con nylon. Las habitaciones eran de pequeñas dimensiones y compartidas por un gran grupo de personas, con poca higiene y mantenimiento, con baños fuera de las mismas, las cuales no contaban con calefacción ni ventilación.

A los fines de simular su rol de patrón o encargado, Cabrera en calidad de propietario de las tierras, firmo contratos con los trabajadores en los cuales se simulaba una entrega del uso y goce de las fracciones para la fabricación de ladrillos, cuando en realidad existía una relación de dependencia evidenciada entre otras cosas por el hecho de que Cabrera era el único que manejaba las maquinarias para extraer la tierra y el transporte para llevarla a cada una de las fracciones.

Tales circunstancias fueron constatadas por el Jefe de la Unidad Operacional de Control del Narcotráfico y el Delito Complejo de la Unidad de Seguridad Aeroportuaria II de la PSA el día 7 de agosto de 2013 con motivo de la orden judicial de allanamiento de ese domicilio librada por el Juzgado Federal de Córdoba.

En esa oportunidad, se acreditó la presencia en el lugar de personas mayores y menores de edad, de nacionalidad argentina y boliviana, sometidas a jornadas de explotación laboral que excedían en su extensión los horarios legales. Asimismo, se encontraban en situación migratoria irregular, con la consecuente prohibición de trabajar y, por ende, de ser contratados,



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

circunstancia que, junto a su precaria situación económica, el alejamiento familiar, el desarraigo, el desconocimiento del contexto legal, social, cultural y económico argentino, generó en las distintas personas una alta condición de vulnerabilidad.

Por ese motivo, en el requerimiento de elevación a juicio se acusó a Cabrera por acoger y alojar en el predio a 24 personas mayores de edad y 5 menores de edad. Al mismo tiempo, se le imputó la facilitación de la permanencia ilegal en el país de los ciudadanos de nacionalidad boliviana, mediante su empleo, alojamiento y explotación.

Dichas conductas fueron calificadas por el representante del Ministerio Público Fiscal como trata de personas agravada en función del art. 145 bis y 145 ter, incisos 1º, 4º, penúltimo y último párrafo del CP -primer hecho-; y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros en el país con el objeto de obtener un beneficio económico, previsto en el art. 117, agravado por el art. 121 de la ley 25.871 -segundo hecho-.

El 8 de octubre de 2019, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°2 de Córdoba resolvió, en lo que aquí interesa: 1) Condenar a Roberto Ángel Cabrera como autor penalmente responsable de los delitos de trata de personas agravada (arts. 145 bis y ter, incisos 1º y 4º, penúltimo párrafo) y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros con el objeto de obtener un beneficio (art. 117 de la ley 24.871), ambos en concurso ideal (arts. 45 y 54 del CP) e imponerle la pena de 8 años de prisión con accesorias legales y costas; 2) Hacer lugar a la reparación económica de las víctimas conforme a lo establecido en el art. 29 del CP.

Contra esa decisión, la defensa particular de Cabrera interpuso un recurso de casación. Esa parte se agravó por: 1) la errónea



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

aplicación de la ley 26.842 con violación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna; 2) la errónea aplicación del art. 29 del CP con la consecuente afectación de los principios de legalidad y congruencia, y 3) la arbitrariedad de la sentencia por la errónea valoración de la prueba y la falta de fundamentación de la decisión.

Llegado el momento de dictaminar, consideré que asistía razón a la defensa sólo en un punto, el de la aplicación de la ley vigente al comienzo del delito permanente. Dije que la conducta de *acogimiento* en la figura de trata de personas constituye un delito permanente, en donde resulta aplicable la ley previa al comienzo del hecho, conforme al principio de legalidad (art. 18 de la CN). En el caso bajo estudio, la ley 26.364 -publicada en el Boletín Oficial el 30 de abril del año 2008- vigente al momento en que comenzó a cometerse, con lo cual, los hechos debían encuadrarse en la anterior redacción del tipo penal del art. 145bis CP que contemplaba la figura de trata de mayores para explotación. Todo ello, sin perjuicio de concurrir idealmente con el delito de facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros con el objeto de obtener un beneficio (art. 117 de la ley 25.871).

En segundo lugar, consideré que el Ministerio Público Fiscal se encontraba legitimado para solicitar la reparación del art. 29 del CP, en función de los instrumentos internacionales, pues a las personas en situación de vulnerabilidad no se les puede exigir que busquen un abogado, sino que se trata más bien de un derecho que el sistema jurídico les reconoce.

Finalmente, opiné que la sentencia del Tribunal era una derivación razonada del derecho aplicable, fundada en los distintos elementos probatorios recabados en la causa y, por ende, que la sentencia condenatoria era correcta.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Sin embargo, el 13 de septiembre de 2021 la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, resolvió hacer parcialmente lugar al recurso de casación de la defensa particular y, en consecuencia, absolvió a Cabrera por el delito de trata de personas agravada (arts. 145bis y ter, incisos 1º, 4º y penúltimo párrafo, del CP) y dejó sin efecto la reparación impuesta en los términos del art. 29 del CP.

Es contra ésta última decisión que interpongo el presente recurso extraordinario federal.

III. La sentencia recurrida

A continuación, se transcribirán las partes pertinentes de la resolución que en este acto se impugna:

Los señores jueces doctores Liliana Elena Catucci y Eduardo R. Riggi dijeron:

“...Para enfocar la cuestión en torno a la explotación atribuida es menester recordar que la génesis de esas conductas devino del marco normativo internacional en el cual se fueron inspirando las sucesivas reformas en el derecho interno establecidas por las leyes n° 25.632, 26.364 y 26.842 que ratificaron y tipificaron el “Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños”, denominado “Protocolo de Palermo”.

El accionar delictual atribuido a Roberto Ángel Cabrera fue introducido al cuerpo legal por la ley 26.842 (B.O del 27/12/12) y quedó plasmado en el artículo 145 bis que reza: “Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima”; mientras que en los incisos 1, 4 y penúltimo párrafo del artículo 145 ter se establecieron como agravantes el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, el número de víctimas involucradas y la consumación de la explotación.

En punto a la dificultad de desentrañar los patentes desvíos de la relación laboral del delito endilgado, es útil traer a colación comentarios de doctrina, tales como el que sostuvo Diego S. Luciani (en “*Trata de Personas y Otros Delitos Relacionados*”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, págs. 203 y ss.) en cuanto a que: “*Si bien el trabajo, en sí, lleva inherente el esfuerzo humano, tanto físico como intelectual, y el servicio implica una cierta sujeción a un tercero que emplea a otro para la realización de cierta labor, debe tenerse especialmente en cuenta que nadie puede verse obligado o compelido a realizarlos. Así será considerada forzada la actividad cuando exista algún tipo de coacción y, por ende, la voluntad se encuentre viciada y el acto se lleve adelante sin discernimiento, intención y libertad. Es esto precisamente lo que se desprende de las normas internacionales en la materia*” (cfr. *Convenio sobre Trabajo Forzoso del año 1930 y Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso de 1957 y las pautas enunciadas por la Organización Internacional del Trabajo*).

A su vez Jorge Eduardo Buompadre comentó que “*En estos delitos, la libertad individual está comprometida en todas sus manifestaciones (...). La trata de personas anula y disminuye la libre determinación del individuo (su voluntad) y lo cosifica, aniquilando su personalidad y la capacidad de determinarse libremente en su vida personal.*” (Buompadre, Jorge Eduardo “*Trata de Personas, Migración Ilegal y Derecho Penal*”, Ediciones Alveroni, año 2009, pág. 61 y sgtes.).



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

He aquí un punto álgido de esta cuestión. Se trata de discernir si el trabajo realizado por los obreros, caracterizado por ser sacrificado y con un importante grado de precariedad, que en todo caso sería materia de análisis en otro fuero, queda atrapado por el mencionado tipo penal.

Si bien las particularidades de esta clase de tareas llevan insito un esfuerzo físico considerable, que en principio podría catalogarse de explotación, cabe por un lado señalar que el encausado trabajaba en el mismo lugar colaborando con las labores de los obreros y por el otro, y que es lo que mueve a la duda, la actitud de defensa de muchos de ellos hacia el patrón, el aquí procesado, por cuya liberación pedían para poder regresar a sus quehaceres.

En efecto, lo que llama la atención es que los propios dependientes teniendo la posibilidad de renunciar cuando quisieran sólo persiguiesen poder seguir trabajando, para lo cual reclamaban la liberación del encausado (cfr. los dichos de [REDACTED] -fs. 227/vta.-, [REDACTED] -fs. 228/9-, [REDACTED] -fs. 230/vta.-, [REDACTED] -fs. 231/vta.-, [REDACTED] -fs. 233/vta.-, [REDACTED] -fs. 238/vta.-, [REDACTED] -fs. 239 vta.- y de [REDACTED] -fs. 240/vta.-).

Incluso es de resaltar que [REDACTED] dijo que apoyaba a Cabrera, a quien le alquilaba la tierra para trabajar y quería como a un compañero más (fs.196/7), mientras que [REDACTED] aclaró que ni ella ni los demás trabajadores eran esclavos del encausado y pidió por su liberación (fs. 198/vta.).

Todo ello si bien no es decisivo, atento a que el tipo penal en juego mantiene el accionar delictual aunque hubiere consentimiento de la víctima, da lugar a la duda.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

En ese predio se fabricaban ladrillos con las carencias expuestas en los informes practicados por los profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas damnificadas por el delito de Trata (fs. 377/92 vta.). Sin embargo, no puede desatenderse que de él se desprende que si bien la mayoría de los extranjeros habitaban en viviendas precarias en el mencionado predio, no estaban obligados a ello tal como lo demuestra el caso de sus compañeros argentinos que se domiciliaban en otros lugares.

Tampoco es un dato relevante el horario de trabajo diario que se llevaba a cabo generalmente de 08:00 a 12:00 y de 14:00 a 18:00 de lunes a viernes y los sábados hasta el mediodía, lo que no aparece desproporcionado.

Llama también la atención el hecho de que tras el allanamiento del predio y entrevista con los trabajadores y familiares de los que allí vivían, ninguno de ellos hubiere aceptado la ayuda ofrecida por las profesionales del mencionado Programa Nacional de Rescate (fs. 392 vta.), sino que por el contrario, muchos pidieron el regreso de Cabrera como ya fue señalado.

Como se ve los elementos de juicio son ambivalentes y controvertidos.

De las probanzas reunidas en autos se observa una relación laboral irregular que contravenía las garantías y derechos propios del trabajador, más no resultan definitivas para acreditar la explotación que exige el tipo penal en juego, con el grado de certeza que requiere una decisión condenatoria.

La equivocidad que fluye de las piezas evaluadas se vio acentuada, como se vio, principalmente con los testimonios y con las actitudes



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

favorables de las supuestas víctimas hacia el encausado, lo cual no puede superarse con el argumento de que no se percibían como tales por encontrarse sometidas, de lo cual no hay una prueba incontrastable, o la situación económica de las partes involucradas.

Falencias que impiden alcanzar la certeza requerida para aplicar una condena de ocho (8) años de prisión, resguardando el derecho de defensa en juicio y el debido proceso legal (art. 18 de la C.N.).

Una vez más viene al caso recordar que para una conclusión incriminante se requiere, de acuerdo con las reglas de la sana crítica establecidas en el art. 398 del CPPN, demostrar la plena responsabilidad del enjuiciado en los hechos imputados con suficientes pruebas contestes e indubitables, que ponderadas en conjunto conduzcan de manera inequívoca a dicha conclusión, juicio no alcanzado en autos.

En tal sentido, Mittermaier en su “Tratado de la Prueba en Materia Criminal” (Madrid, hijos de Reus, Editores, 1901, pág. 61 y ss.) refiere que “no puede existir certeza hasta haber sido alejados todos los motivos resultantes de los autos, que tienden a presentar la inculpación como descansando acaso sobre una imposibilidad o lleguen a dar un resultado positivamente contrario al que los demás motivos suministran...”. Sigue diciendo este autor que “conviene distinguir muy bien la probabilidad de la certeza. Hay probabilidad cuando la razón, apoyándose en motivos graves, tiene por verdadero un hecho, pero sólo en el caso de que los motivos poderosos en contrario no hayan completamente desaparecido. Resulta la probabilidad o de que la convicción no descansa sino en ciertos datos, o que a pesar de su reunión no son todavía bastante poderosos para producir la certeza. En ninguno de estos casos puede tomarse la probabilidad por base de una condena, porque siempre



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

queda lugar a la duda y la conciencia no puede quedar satisfecha de tal modo que parezca haberse desvanecido la posibilidad de lo contrario”.

Es así que aquí se impone la aplicación del principio de “*in dubio pro reo*” previsto en el artículo 3 del CPPN, en sintonía con el artículo 18 de la Constitución Nacional, aplicable al caso en resguardo del debido proceso que conduce a la absolución del encausado por el delito de delito de trata de personas con fines de explotación laboral agravada.

En relación con el principio mencionado, viene al caso recordar que en la causa “González Mélida, Leonardo y otro s/rec. de casación” (cnº 3506, reg . nº 317/02 del 11/6/2002, Sala III de la CFCP) se sostuvo que “...en general...se ha entendido que el principio ‘*in dubio pro reo*’ tiene jerarquía constitucional..., por ser la concreción legislativa de la presunción de inocencia que el artículo 18 de la Constitución Nacional reconoce a todo ciudadano que no ha sido condenado por sentencia firme. Y ello así, porque el estado jurídico de inocencia sólo puede ser destruido mediante la certeza apodíctica de la autoría y la culpabilidad (estar seguro que el imputado es el responsable del hecho incriminado), no siendo posible desvirtuar dicho estado cuando existen dudas sobre tales extremos. El que duda no puede juzgar, no puede afirmar ni negar; por ello se dice ‘*sed nec suspicionibus debere aliquem damnari, satius enim esse impunitum relinquit facimus nocentis quam innocentem damnare*’ (nadie debe ser condenado por sospechoso, es mejor dejar impune un delito que condenar al inocente)”.

*Lo que se aviene a lo señalado por el Alto Tribunal en cuanto a que “...en el derecho procesal penal el ‘*in dubio pro reo*’ y la prohibición de ‘non liquet’ (arg. Fallo: 278:188) imponen un tratamiento diferente de tales alternativas, a partir del cual, en definitiva, el juez tiene*



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

impuesto inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado.” (in re: Fallos “CSJ. 1497/2013 (49- C) /CS1 Recurso de Hecho “Carrera, Fernando Ariel s/causa nº 8398) ...

Por lo expuesto, el Tribunal, por mayoría,

RESUELVE:

I. HACER LUGAR en forma parcial al recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas, CASAR parcialmente la sentencia cuestionada, en consecuencia, absolver a Roberto Ángel Cabrera en los términos del art. 3º del CPPN por el delito de trata de personas agravada (arts. 145 bis y 145 ter incs. 1, 4 y penúltimo párrafo del C.P.) y DEJAR sin efecto la reparación impuesta en los términos del art. 29 del CP... ”.

IV. Requisitos del Recurso.

La arbitrariedad de la resolución impugnada y la cuestión federal involucrada.

A mi modo de ver, la decisión cuestionada resulta arbitraria -en los términos de la doctrina de arbitrariedad de sentencias de la C.S.J.N.- e incurre en una incorrecta interpretación y aplicación de la ley federal vigente (arts. 1 y 18 CN, art. 14 ley 48). En efecto, en el juicio de subsunción de los hechos en el derecho, es decir, la mirada normativa desde donde se deben analizar y valorar las pruebas por los jueces, éstos dejaron en letra muerta la ley aplicable al caso, ley 26.364, las disposiciones del Protocolo de las Naciones Unidas para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños (también conocido como el Protocolo contra la trata de personas), la Convención de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y la Convención



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención de Belem do Pará").

Nuestro más alto Tribunal tiene dicho que: "*si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba son ajena, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación a favor de una prueba valorada en forma parcial, fuera de contexto y en forma desvinculada con el resto de ellas.*" (Fallos: 338:623; 339:1727; 341:1010).

Asimismo, que "*la arbitrariedad se configura cuando se han ponderado testimonios en forma fragmentaria y aisladamente, incurriendose en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial, cuando se ha prescindido de una visión en conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios*" (ver entre muchos otros, disidencias de los jueces Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni, en Fallos: 327:5631), lo que efectivamente ocurre en el presente caso.

Y ese apartamiento del derecho vigente, al mismo tiempo generó o es derivación de una incorrecta inteligencia y aplicación de las leyes federales involucradas (mencionadas), a partir de lo cual, se dictó una resolución contraria al derecho federal invocado por esta parte.

Superior tribunal de la causa. El presente recurso se interpone contra la decisión de la Sala III de la Cámara Federal de Casación



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Penal, por lo cual se cumple el requisito al haberse agotado todas las vías recursivas previstas por el ordenamiento procesal vigente y la cuestión debatida en el pleito es insusceptible de ser revisada por otro órgano.

Sentencia Definitiva. La sentencia de casación recurrida es la resolución final sobre el fondo del asunto, por lo tanto, se encuentra cumplido este requisito.

V. Fundamentos del Recurso

En primer lugar, la arbitrariedad, porque como dice la Corte, de comprobarse su existencia, no habría sentencia propiamente dicha.

Considero que la sentencia tiene defectos de fundamentación que resienten su motivación lógica y desatienden el mandato de los arts. 1º y 18 de la Constitución Nacional y el art. 123 del CPPN, en cuanto exigen que las decisiones del Poder Judicial de la República Argentina sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 334;725 “Gallo López”).

La Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, incurrió en clásicas causales de arbitrariedad al no haber considerado todos los elementos de prueba conducentes para resolver el caso de un modo distinto y al colocarse en la posición de quien juzga el caso, como si los magistrados de la Casación fueran los jueces del debate oral que, además, no siguieron las pautas normativas que regían el caso.

La omisión de computar prueba dirimente en la sentencia pone de manifiesto la violación a las reglas de la lógica y la sana crítica racional y descalifican la sentencia como acto jurisdiccional valido, en violación al principio republicano de gobierno que exige que las sentencias sean fundadas en los hechos



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

y derecho y sean derivación razonada de la normativa vigente conforme las circunstancias probadas en la causa.

A ello, se suma la violación a las reglas de la defensa en juicio y debido proceso que amparan a esta parte fiscal, como representante de la víctima y de la sociedad (art. 120 de la CN y Ley del Ministerio Público), en tanto las explicaciones, valoraciones y argumentaciones que expusiera en mi dictamen ante esta instancia, no tuvieron la más mínima consideración y mucho menos refutación por parte de los jueces de la cámara.

Ni siquiera se observaron los estándares normativos actuales nacionales e internacionales sobre estas modernas formas de esclavitud humana, que obligan a ser especialmente cuidadosos con los sectores considerados como vulnerables para no generar (re)victimizaciones y para interpretar las situaciones en el contexto en que deben ser analizadas estas situaciones de vulnerabilidad, que merecen la atención prioritaria por parte de las autoridades competentes.

Considero que la Cámara se atuvo y aplicó criterios superados, que ven estos asuntos desde cierto lugar, como si las partes en conflicto estuvieran en condiciones de igualdad y se tratase de un asunto laboral entre adultos (vid. De Luca, Javier A. “*Comentario a los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal (Trata de personas para explotación)*”, en AA.VV., Código Penal y Normas Complementarias, Análisis Doctrinal y Jurisprudencia -dir: David Baigún y E. Raúl Zaffaroni-, Edit. Hammurabi, Buenos Aires, agosto de 2008, Tº 5, pág. 433 y ss.).

En efecto, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, hizo lugar parcialmente al recurso de casación de la defensa, mediante afirmaciones desprovistas de la debida relación con el caso concreto y en función de los mandatos normativos sobre las modernas formas de explotación humana.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

La reconstrucción del hecho, realizada a partir de los elementos de convicción, conduce inexorablemente a la conclusión de que las personas que se desempeñaban en el cortadero de ladrillos eran víctimas de explotación laboral, y que no se trataba meramente de irregularidades administrativo-laborales.

En general, se considera que existe explotación laboral cuando las jornadas se siguen unas a otras sin cumplir con el mínimo descanso legal (como mínimo 12 horas entre jornadas), el exceso de horas laborales, el trabajo en días festivos y sin remuneración, las horas extraordinarias, el exceso de tareas, el impago o el retraso del pago del salario, el trabajo en horario lectivo y durante el descanso del trabajador, el aprovechamiento de las situaciones de extranjería y migratorias de los empleados, algunas de velada coacción para lograr que ellos no se ausenten del lugar, y los lugares precarios sin servicios esenciales para el alojamiento de los trabajadores, etc., etc., etc.

Los hechos no se encuentran cuestionados, sino que la discusión se circunscribe a la consideración de si en las presentes actuaciones las constancias causídicas acreditan el elemento objetivo del tipo penal en cuestión, en la especie, el abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación laboral.

Al respecto, la Oficina contra las Drogas y el Delito de las Naciones Unidas, elaboró un “paper” titulado “*Abuso de una posición de vulnerabilidad y otros ‘significados’ dentro de la definición de trata de personas*”, donde expuso la distinción entre la situación de vulnerabilidad en sí misma, y el abuso de la vulnerabilidad como un medio por el cual la trata es perpetrada.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

En tal orden de ideas, luego de recordar la importancia de distinguir entre la acreditación de la vulnerabilidad de la del abuso de dicha circunstancia, prosigue que “*aunque, la potencial superposición entre ellos debe también ser considerada. Nuestro entendimiento de esos factores que incrementan la susceptibilidad a la trata es relevante al extremo de que provee alguna visión dentro de las clases de vulnerabilidad que pueden ser abusadas en orden a hacer que la trata suceda. Por ejemplo, la irregularidad del status legal de un individuo en comparación con el país de destino es ampliamente reconocida como un importante factor de aumento de su vulnerabilidad a ser objeto de trata. El status irregular aparece como una forma de vulnerabilidad que es particularmente dispuesta a convertirse en un medio por el cual un individuo es puesto o mantenido en una situación de explotación. La cuestión de si factores menos tangibles comúnmente identificados como incrementando la vulnerabilidad a la trata de personas, (tales como la pobreza y la desigualdad), pueden ser de manera similar transpuestos es más complicada*”.

En el caso de autos, se explotaban laboralmente a personas de nacionalidad argentina y boliviana, acogiéndose a las segundas en el mismo predio donde funcionaba el cortadero de ladrillos, en circunstancias de pésima higiene y salubridad. Las condiciones laborales no reunían las mínimas exigencias de la legislación del trabajo y administrativa, y la mayoría de las personas migrantes se encontraba en situación irregular (lo cual es un “clásico” internacional sobre situaciones de vulnerabilidad a los fines de su aprovechamiento por los explotadores). Sumado a ello, en algunas ocasiones se les retenía el “salario”, y en otras, el trabajo suponía el pago de la deuda contraída por los pasajes para trasladarse al lugar, como es el caso de [REDACTED].



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

De estas circunstancias se servía Roberto Ángel Cabrera para explotar laboralmente a los inmigrantes en condiciones clásicas de explotación, análogas a la esclavitud moderna que ya no se manifiesta mediante el uso de grilletes o encierros físicos manifiestos.

La descripción realizada no permite arribar a otra conclusión que la de la consumación del delito de trata de personas. Ello así, en tanto que se halla evidenciado el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las víctimas con el fin de explotarlas laboralmente en el cortadero de ladrillos.

En efecto, según lo manifestado por los profesionales del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las personas damnificadas por el Delito de Trata, las personas se encontraban en una situación de vulnerabilidad previa que se habría agravado al llegar al cortadero de ladrillo, a saber: tanto las personas de nacionalidad argentina, como las personas de nacionalidad boliviana, provenían de familias con necesidades básicas insatisfechas, y en su mayoría, tenían hijos/as y otros/as familiares a los cuales sostener económicamente. Todas las personas entrevistadas tenían trayectorias laborales signadas por la inestabilidad y la precariedad. En la mayoría de los casos, los ingresos percibidos en los empleos que habían tenido, de forma previa al ingresar al lugar allanada no les habían sido suficientes para cubrir sus necesidades básicas o, bien, muchos de ellos se encontraban desempleados. Otro factor de la mencionada situación de vulnerabilidad resulta el hecho de que sólo pocas personas habían logrado concluir sus estudios formales. En ese sentido, basta observar que, de las 55 personas entrevistadas por los profesionales del Programa, solamente 4 habían finalizado la educación básica formal, mientras que 5 nunca habían sido escolarizadas.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

Además, debe considerarse la situación de migrante irregular de las personas de nacionalidad boliviana, quienes viajaron hasta la Argentina con la intención de mejorar la situación económica que atravesaban en su país de origen, siendo que muy pocas de ellas habían tramitado el documento argentino, por lo que tal situación limitaba las posibilidades de acceder a empleos regulados, así como de acceder con mayor agilidad a cualquier organismo de asistencia pública. En esa dirección, obra en autos el informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 212/216), del que trasciende que el 12 de agosto de 2013, se encontraban en irregulares condiciones migratorias los siguientes “trabajadores” alojados en el cortadero de ladrillos: [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED].

La finalidad de explotación laboral o trabajo forzoso, que es como lo llama la ley de trata, resulta evidente. Desde ya que no se respetaban mínimamente las regulaciones de la legislación laboral nacional y los instrumentos internacionales. Basta observar las condiciones en las que vivían y repasar los testimonios de las víctimas para constatar las condiciones de hacinamiento y precariedad a las que eran sometidas. Pero ese es sólo un “piso” que da base al problema, porque, cuando se superan determinados niveles, ingresa en el ámbito punitivo.

Así las cosas, surge que ninguno de los trabajadores estaba inscripto como tal, es decir, no gozaban de los derechos inherentes a su condición de trabajadores, como lo son la regulación de las jornadas de trabajo, el descanso y el salario acorde a la tarea. Es más, se advirtió que no existía siquiera una pauta



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

fija para establecer las remuneraciones: \$ 40 por cada mil ladrillos [REDACTED] (fs. 378), \$ 600 mensuales [REDACTED] (fs. 380), \$ 80 diarios [REDACTED] (fs. 381), \$ 150 cada mil ladrillos [REDACTED] (fs. 381), al igual que [REDACTED] [REDACTED] (fs. 382), \$ 160 cada mil ladrillos [REDACTED] (fs. 383), \$ 180 cada mil ladrillos [REDACTED] (fs. 383), \$ 120 por cada mil ladrillos [REDACTED] (fs. 384). Sumado a ello, no contaban con obra social, aportes jubilatorios, aseguradora de riesgos de trabajo, ni tampoco con vestimenta y/o elementos de protección acordes a la tarea realizada.

Por su parte, las mujeres que residían y trabajaban en el lugar, percibían un menor salario o directamente ninguna paga, siendo este trabajo considerado una “ayuda” para el grupo familiar. También estaban a cargo exclusivamente de todas las tareas de cuidado (alimentación, vestimenta, higiene, cuidado de niños/as), necesarias para la supervivencia de las familias. Ello surge de los testimonios de [REDACTED] (fs. 379); [REDACTED] (fs. 380); [REDACTED] (fs. 380); [REDACTED] (fs. 382); [REDACTED] (fs. 383); [REDACTED] (fs. 384); [REDACTED] (fs. 385), y [REDACTED] (fs. 385).

Es decir, no se cumplían las disposiciones relativas a la remuneración, aportes a la seguridad social, provisión de obra social y de aseguradora de riesgos de trabajo. A dichas circunstancias, se agrega la retención de los contratos a los “inquilinos”. Los supuestos contratos de alquiler, en realidad consistían en una simulación propia de la modalidad de pago a destajo, sumada a la situación precaria de remuneración mensual manifestada en las respectivas declaraciones testimoniales. En efecto, tal como lo expresa el informe del Programa de Trata, el trabajo “a destajo” o “por producción” implica que el salario sea determinado por la cantidad de producción que alcanza cada trabajador



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

y/o grupo familiar; este factor, sumado al bajo precio otorgado a la producción implicaría que los trabajadores cumplan con jornadas de trabajo excesivamente largas, a fin de obtener más dinero. En este punto, vale destacar los relatos de las personas entrevistadas en relación a lo extenuantes que resultaban dichas jornadas, en gran esfuerzo que implicaban y los daños a la salud que le atribuían a las mismas. En este sentido, obra en autos la declaración de [REDACTED] (fojas 225), quien preguntado por cuanto duraba su labor, respondió: “... dura todo el año, pero la temporada fuerte es de cuatro meses al año, que el día que trabaja le pagan, el día que no trabaja no, no importa si había causal de enfermedad o cualquier otra”.

También se encuentran acreditados: la retención del salario por el no pago de las remuneraciones correspondientes a algunas de las víctimas, quienes refirieron que sus respectivos “encargados” les retenían o “ahorraban” el mismo: [REDACTED] (fs. 380), [REDACTED] (fs. 384vta.), [REDACTED] (fs. 386vta.), [REDACTED] (fs. 387) y [REDACTED] (fs. 387vta.); y el ardid desarrollado por el imputado a los fines de deslindar responsabilidades penales, fiscales y laborales, según se desprende del informe del Programa, en donde se señala que algunos trabajadores manifestaron que recibieron la oferta de trabajo cuando se hallaban en otras localidades de la Argentina y que el traslado hasta la ladrillera habría sido costeado por sus “patrones”.

Como si ello fuera poco, es menester recordar que las víctimas de la explotación que vivían en el cortadero de ladrillos, lo hacían en pésimas condiciones de higiene y salubridad.

El análisis integral y universal de la evidencia cargosa realizado, mirada a la luz de los estándares normativos internacionales y



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

nacionales vigentes (ya citados), no permite arribar –como ya mencionara– a otra conclusión que la responsabilidad penal de Cabrera por el delito de trata de personas con fines de explotación laboral. El nombrado no era un pequeño emprendedor que cometía alguna irregularidad de orden administrativo o laboral, sino que era titular de un cortadero de ladrillos, donde explotaba laboralmente a extranjeros en situación migratoria irregular; y de todas las maneras posibles: remuneraciones irrisorias, cuando eran pagadas, condiciones de hacinamiento, jornadas laborales extenuantes, ausencia de aportes al sistema previsional, de provisión de obra social y ART.

Al respecto, debo señalar que esa “aceptación” o “consentimiento” en la propia explotación, hace referencia a una situación meramente fáctica, pero que no es admitida por nuestra Constitución (art. 15). Sencillamente, normativamente no tiene validez el consentimiento de la propia explotación por parte de un tercero o, en otros términos, eso no es un consentimiento.

Esta situación que ya era clara en la redacción anterior del art. 145 *bis* CP, en razón de algunos argumentos que se autocalificaban de ingeniosos y de interpretaciones que no tenían en cuenta el sistema jurídico argentino en su totalidad, debió ser aclarada expresamente en el texto reformado.

Se trata de un claro caso de aquéllos en los que las víctimas viajan a otro país con la expectativa o promesa de mejorar sus condiciones de vida, y de ese modo, ayudar a sus familiares mediante el envío de remesas.

Respecto a la ausencia de coerción, es decir, que las víctimas no habrían sido forzadas a llevar ese estilo de vida, además de lo dicho



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

respecto del consentimiento, se debe tener en cuenta que la explotación se da en una situación aprovechamiento de la vulnerabilidad del otro.

Se reitera este concepto. Inclusive la autodeterminación personal posee su límite en la prohibición de una voluntaria asunción de condiciones de vida que puedan ser consideradas como esclavas o asimilables a esa condición por guardar características afines. El delito de trata de personas, busca castigar las agresiones a la libertad del individuo en el aspecto de la elección de un plan de vida jurídicamente tolerado, pero no por aquellos que están prohibidos, y ampara un interés social que no puede resultar disponible individualmente.

Así las cosas, durante el trámite del recurso de casación, consideré que de los fundamentos brindados por el tribunal oral no surgía que el fallo se hubiera fundado en la libre o íntima convicción de los jueces desprovista de cualquier soporte objetivo, sino que, por lo contrario se habían respetado las reglas de la lógica impuestas por la sana crítica racional, y se puede seguir el curso de razonamiento que lleva a la conclusión que el tribunal ejerció su facultad de valorar la prueba para acreditar los extremos de la imputación, concluyendo a partir de ella en la existencia de la materialidad del hecho y responsabilidad de los imputados. El Tribunal arribó a la condena con la certeza requerida para esa conclusión, realizó una racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (C.S., Fallos: 312:2507; 313:559; 314:83; 346 y 833; 315:495, entre muchos otros), y evaluó las pruebas en una visión de conjunto, debidamente armonizadas unas con otras, para evitar una ponderación aislada y fragmentaria que conspire contra las reglas de la sana crítica racional (Fallos: 308:640).

Es que sobre la valoración de los testimonios de las personas en particular situación de vulnerabilidad, en un caso similar al presente (Fallos:



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

334:725, “Gallo López”, voto de la Sra. jueza Dra. Highton de Nolasco) se señaló que: “...se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización”. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal.

Los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima.

No está de más volver sobre la doctrina de la Corte sobre la valoración de las pruebas y el principio de la duda. Para el máximo tribunal la falta de valoración integral de la prueba reunida no se cohonesta con la invocación de la situación de duda, toda vez que, si bien el estado de incertidumbre se desarrolla en el fuero interno de los magistrados, tal postura no puede reposar en la pura subjetividad sino que, por el contrario, esa especial situación debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso, tarea que no puede abandonarse en aras de supuestas exigencias del sistema probatorio. La exigencia de que las sentencias judiciales tengan fundamentos serios, reconoce raíz constitucional y tiene, como contenido concreto, el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios propios de la doctrina y de la jurisprudencia vinculados con la especie a decidir (Fallos: 318: 652).



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

En consecuencia, considero que los magistrados resolvieron absolver al imputado a través de fundamentos aparentes y omitieron efectuar una correcta valoración de los hechos denunciados, así como del plexo probatorio recolectado.

Pero, además, pareciera que estamos ante un caso donde los jueces de casación excedieron su competencia (dada por los arts. 456, 457, 470 y 471 CPPN). El recurso de casación se circumscribe a realizar un juicio sobre el juicio, a un análisis de logicidad de la sentencia traída a estudio, pero de ningún modo consiste en realizar una valoración propia sobre la prueba rendida en un debate donde no estuvieron presentes. Así, los testimonios de las víctimas y las declaraciones de los imputados, no pueden ser valorados de una manera distinta a la de los jueces del Tribunal Oral. La Casación está habilitada a revisar que el decisorio no viole las reglas de la lógica y la sana crítica racional en la apreciación de la prueba, pero nunca a suplantar la inmediación de los jueces del debate, ni a sustituir su labor.

Finalmente, en mi presentación durante el trámite del recurso de casación, también expuse que era perfectamente viable la indemnización a las víctimas, lo cual tenía fundamento en la moderna normativa internacional ya citada, respecto de la cual, ahora, el viejo art. 29 CP puede ser considerado reglamentario sin inconveniente alguno. Y cabe recordar, que ese texto (ver lo que comentaba el propio Rodolfo Moreno h.), no exigió nunca la concreción del ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal para alcanzarla. Pero esta, es otra historia, respecto de la cual no corresponde que argumente aquí, en tanto la sentencia impugnada al ser absolutoria, no trató el punto.



*Ministerio Público de la Nación
Fiscalía N°4 ante la Cámara Federal de Casación Penal*

VI. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicito:

1. Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso extraordinario deducido.
2. Se conceda dicho recurso y eleve los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que deje sin efecto la sentencia por esta vía impugnada.

Proveer de conformidad, será justicia.

N.E.

Javier Augusto De Luca

Fiscal General